



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00261-00
Accionante(s):	JHON EDWIN CHARRY LOZANO
Accionado(a):	DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JHON EDWIN CHARRY LOZANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.139.224 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS.

ANTECEDENTES

JHON EDWIN CHARRY LOZANO promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia el Director de la UARIV de respuesta coherente y congruente con lo solicitado.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 6 de agosto de 2020 radicó petición mediante correo electrónico ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando información sobre los funcionarios que realizaron la comisión en el mes de febrero del año en curso en el municipio de Rovira Tolima. Así mismo solicitó aclaración de lo manifestado en el hecho seis, e igualmente si dentro de las funciones de los empleados está, hacer conjeturas y atentar contra la integridad, la honra y el buen nombre de los profesionales del derecho.

Que el Doctor RAMÓN ALBERTO ANDRADE RODRÍGUEZ como director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, el 28 de agosto de 2020 respondió petición, sin dar respuesta congruente a su solicitud.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 3 de diciembre del año en curso, se admitió la acción de tutela concediendo un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional, y se

requirió al actor para que en 12 horas siguientes, de cumplimiento a lo previsto en el art. 37 de Decreto 2591 de 1991.

En tiempo la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allegó respuesta, informando que el actor presentó petición radicada bajo el No. 20206310113592 a la cual se dio respuesta.

Por su parte el acto hizo caso omiso al requerimiento en el auto admisorio de la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

DE LA OMISIÓN AL DEBER DE PRESTAR JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO OTRA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

El inciso segundo del art. 37 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-616 de 1997 señaló que cumple los propósitos de poner de presente al juramentado la obligación de observar una buena fe especialísima en la manifestación de la verdad y de explicitar las consecuencias penales en caso de faltar a ella.

Y en sentencia T-548 de 2016 la alta Corporación enfatizó:

“El juramento no puede entenderse como una mera ritualidad, sino que por el contrario, protege importantes principios y desarrolla a su vez deberes constitucionales. En efecto, la Constitución dispone que es deber de toda persona no abusar de sus propios derechos, y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (C.P. artículo 95 numerales 1 y 7). La presentación sucesiva de acciones de tutela de forma indiscriminada y sin justificación afecta la administración de justicia en tanto incrementan la congestión judicial, generando obstáculos para el cumplimiento de los términos judiciales; y a su vez no permite garantizar el derecho a una justicia oportuna (artículo 228).”

Sin embargo, como quiera que la acción de tutela está amparada por el principio de informalidad, la ausencia del juramento no puede implicar para quien solicita el amparo, una denegación de justicia.

En el caso concreto, pese a que en el auto admisorio de la tutela se requirió al actor para que prestara el juramento de rigor no lo hizo en el

término concedido, por lo que el Despacho tuvo que acudir a contactarlo telefónicamente para que cumpla la orden judicial, lo cual hizo al segundo llamado, por lo que procede el Despacho a efectuar el estudio constitucional encomendado.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: “determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues *permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan*¹”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas, que la respuesta sea suficiente, efectiva y

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del petionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Finalmente, es de advertir que el Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver derechos de petición presentados durante el estado de emergencia así: por regla general 30 días; si son de información; 20 días; si son consultas en relación a la materia a su cargo 35 días.

Del principio de transparencia en la información pública

La Ley 1712 de 2014 a través de la cual se reguló la transparencia y el derecho de acceso a la información pública nacional en su art. 4º previó que *“En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática”*.

De otra parte, el art. 6º en su literal d) define la información pública reservada, como *“aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley”*.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

El citado art. 19 prevé:

“Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos”.

De otra parte, el art. 18 del mencionado compendio normativo consagró como excepciones al acceso a la información:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011⁶.

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

⁶ ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
7. Los amparados por el secreto profesional.
8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el numeral 9º ibidem, todo sujeto obligado por la Ley 1712 debe publicar un directorio que incluya el cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono del despacho de los empleados y funcionarios, para lo cual el Departamento Administrativo de la Función Pública establecerá un formato de información el cual contendrá los nombres y apellidos completos, ciudad de nacimiento, formación académica, experiencia laboral y profesional de los funcionarios, omitiendo en todo caso cualquier información que afecte la privacidad y el buen nombre de los servidores públicos, en los términos definidos por la Constitución y la ley.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS emita respuesta clara, precisa y congruente a la solicitud elevada el 6 de agosto de 2020.

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que el accionante presentó petición con radicado No. 20207118017052, solicitando información sobre los nombres de los funcionarios que en el mes de febrero del año en curso, realizaron reunión en el municipio de Rovira, Tolima; de igual forma solicitó aclaración de lo manifestado en el hecho seis; y se certifique si dentro de las funciones de los empleados está hacer conjeturas y atentar contra la integridad, la honra y el buen nombre de los profesionales del derecho.

Así mismo se encuentra acreditado que el doctor VLADIMIR MARTIN RAMOS jefe de la oficina jurídica de la UARIV, emitió respuesta con radicado No. 20207720822351, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud radicada el 06 de agosto de 2020, la Unidad para las Víctimas (sic) a través de la cual manifestó que fue víctima de inadecuados comentarios malintencionados por parte de algunos funcionarios de la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la Unidad actualmente cuenta con el grupo de Defensa Judicial, el cual se encara de adelantar acciones encaminadas a prevenir conductas irregulares presentadas en torno a la atención a la población víctima, al igual que emprender mecanismos de acción y corrección frente a la ocurrencia de estos hechos.

Así las cosas, le comunicamos que hemos tomado atenta nota de su observación y remitiremos su comunicación al grupo de Defensa Judicial, así como al Grupo de Control Interno Disciplinario de esta Entidad para que se realice la verificación previa de la información suministrada por usted y de acuerdo con los resultados proceder con los respectivos correctivos.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que los trámites ante esta Unidad son gratuitos y las víctimas pueden acudir de manera directa sin que se exija representación para obrar mediante abogado, información que se brinda constantemente a la población

víctima de la violencia a través de todos nuestros canales de atención.

Con lo anterior, esperamos haber atendido su petición”.

De la recapitulación expuesta se observa que la accionada dio respuesta a la petición elevada por el actor a los puntos dos y tres; sin embargo, no informó, como era su deber el nombre de los funcionarios que participaron en el mes de febrero del año en curso en reunión en el municipio de Rovira, Tolima o si existía alguna razón para que dicha información se considerara reservada o exceptuada al derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, se tutelará el derecho fundamental, pero únicamente para que se emita respuesta al primer cuestionamiento.

Es que frente a los restantes, la UARIV ya puso en marcha el procedimiento a seguir, tal como le fue informado al actor, amén que el segundo de los interrogantes no corresponde responderlo a quien está dirigida la solicitud.

Por consiguiente, se ordenará al doctor RAMON ALBERTO ANDRADE RODRIGUEZ como DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia de respuesta de fondo al numeral primero de la petición presentada el por el actor. Lo anterior sin perjuicio que la respuesta pueda ser positiva o negativa, atendiendo las directrices de reserva o excepciones previstas en la Constitución y en la ley.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición del señor JHON EDWIN CHARRY LOZANO, identificado con C.C N° 14.139.224, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor RAMON ALBERTO ANDRADE RODRIGUEZ como DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION DE LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia de respuesta de fondo al numeral primero de la petición presentada el por el actor. Lo anterior sin perjuicio que la respuesta pueda ser positiva o negativa, atendiendo las directrices de reserva o excepciones previstas en la Constitución y en la ley.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96bfcc0238aceaa2c592ec7e2aab2b956e4fdb043c5fa2ba668de9d8a73
1b20c**

Documento generado en 14/12/2020 04:14:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**